Expediente: **241/21**
Carátula: **VOLKSWAGEN S.A. C/ NAVARRO DANIEL ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES**
Tipo Actuación: **FONDO RECURSO**
Fecha Depósito: **15/11/2024 - 04:41**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - NAVARRO, DANIEL ANTONIO-DEMANDADO
20288833142 - VOLKSWAGEN S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 241/21

H3000484084

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: VOLKSWAGEN S.A. c/ NAVARRO DANIEL ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 241/21.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora en contra del proveído de fecha 24/08/2023; y

CONSIDERANDO:

Por presentación ingresada en fecha 04/09/2023 el abogado apoderado de la parte actora, VOLKSWAGEN S.A., interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído del 24 de agosto de 2023, que dispone:

“2) A lo solicitado por el letrado Giraudo: Teniendo en consideración la vigencia de la Ley Provincial 9651, declárase la nulidad del proveído de fecha 27/07/2023, en lo que respecta a lo ordenado en el inciso D (Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de $141.162,99 por capital reclamado) y de todos los actos que sean su consecuencia.

Todo lo cual de conformidad a la jurisprudencia de la Excelentísima Cámara del Fuero que expresa: “Lo determinante para la Ley 9.405 no es el bien con el cual el deudor pague la deuda, es decir, no busca proteger un bien determinado del deudor, -como considera el actor-, sino su patrimonio en conjunto, el cual, se vio severamente afectado con el incremento de las cuotas del plan de ahorro suscripto. De allí que, el hecho de que la parte actora no pretenda ejecutar la prenda, sino liquidar

otros activos que integran el patrimonio del deudor, significaría evadir la protección establecida en la Ley". DRES.: MONTEROS - COSSIO. Sala 2 - VOLKSWAGEN S.A. Vs. GEREZ PEDRO ARMANDO S/ COBRO EJECUTIVO - Nro. Expte.: 7611/21 - Nro. Sent: 257 Fecha Sentencia 20/10/2022)".

En sostén de la vía recursiva intentada el recurrente expresa, que la ley citada por S.S., Ley Provincial N° 9405 modificada por Ley N° 9529, suspende el inicio y/o persecución de juicios o procesos judiciales ya iniciados de SECUESTROS PRENDARIOS y/o EJECUCIONES PRENDARIAS y NO procesos de cobro ejecutivo como es el objeto de la acción entablada en el caso que nos ocupa.

Destaca que el juicio ejecutivo es un procedimiento por el cual se busca hacer efectivo un crédito documentado y que fue normado como título hábil para iniciar juicio ejecutivo. Así, el objeto preferente y principal del juicio ejecutivo, es que el acreedor a cuya instancia se promueve logre la satisfacción de su crédito, pudiéndose tratar de un Pagaré, Cheque o como en el juicio de marras de un contrato de prenda, u otro título ejecutivo. Cita jurisprudencia en esta dirección.

Refiere, sobre esa base, que un juicio ejecutivo como el de marras, no es igual a un proceso de ejecución prendaria, ya que en este último caso el acreedor cuenta con los privilegios de la garantía real de prenda cosa que no sucede en el primero. Transcribe los artículos 484 y 485 del CPCCT.

Concluye, por ello, que resulta claro que un juicio ejecutivo dista mucho de ser una ejecución prendaria y que la ley citada por S.S. solo hace mención a los procesos de ejecución prendaria y secuestro prendario, por ello que el juicio de autos no debe verse afectado, es decir, NO es alcanzado por esta ley provincial.

Solicita se haga lugar a la revocatoria planteada. Para el caso que se entienda lo contrario, deja planteado recurso de apelación en subsidio.

Por sentencia N° 222 del 12/09/2023 la Sra. Juez a quo resuelve no hacer lugar al recurso de revocatoria deducido, considerando que resulta aplicable al caso la Ley Provincial N° 9.405, cuya vigencia ha sido extendida hasta el 31/12/2023 por Ley N° 9.651. Entiende que la intención del legislador fue proteger al deudor que adquirió su deuda mediante la suscripción de planes de ahorro, con absoluta independencia de la garantía real con que se afianzó el crédito (prenda) y del tipo de proceso con el que se pretende el cobro de la deuda, por lo que el hecho de que la parte actora no pretenda ejecutar la prenda, sino liquidar otros activos que integran el patrimonio del deudor, significaría evadir la protección establecida en la ley. Asimismo, la Magistrada resuelve conceder la apelación interpuesta en subsidio.

Radicados los actuados del título en esta Alzada, por decreto del 18/09/2023 se dicta autos a despacho para resolver y se integra el Tribunal con la Sra. Vocal de la Sala de Familia y Sucesiones, Dra. María Cecilia Menéndez. Firme el mismo, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión venida a conocimiento.

Respecto a la suficiencia del memorial presentado, de sus términos apreciamos que contiene una crítica básica de la resolución que se impugna, por lo que consideramos que cumplimenta el requisito exigido por el Digesto Ritual (art. 777 del CPCCT) para su consideración por esta Cámara.

De las constancias obrantes en la causa resulta, que en fecha 28/12/2021 el letrado apoderado de la actora Volkswagen S.A. deduce acción ejecutiva en contra del Sr. Daniel Antonio Navarro, en su carácter de deudor, por el cobro de 8 cuotas impagas emergentes del contrato de ahorro previo para la compra de unidades 0km, cuyo importe asciende a la suma de $141.162,99, con más el reajuste pactado en la "Continuación" del contrato prendario así como también lo que S.S. presupueste para responder provisoriamente a intereses y costas hasta su efectivo pago, conforme la tasa convenida.

Hace alusión que el demandado suscribió contrato prendario y anexos con Volkswagen S.A. Que la mora se produjo con el vencimiento de fecha 10/07/2018 correspondiente al mes de junio de 2018. También, que la mora opera de modo automático desde el momento del vencimiento original de la cuota, y la hipotética existencia de pagos no modifica la fecha de la misma, en tanto que los pagos correspondientes no cancelen totalmente la deuda generada.

Funda su derecho en los artículos 233, 483, 484 y 485 inc. 2° del CPCCT, doctrina y jurisprudencia que cita.

En presentación del 24/07/2023 el letrado apoderado de la actora solicita se trabe embargo preventivo sobre el automotor Dominio MPM919, de titularidad del accionado.

Frente a ello, por decreto del 27/07/2023 se provee el escrito de demanda, ordenándose se libre mandamiento de intimación de pago y citación de remate (acápite D). Asimismo, se dispone pasen los autos a despacho para resolver la medida cautelar solicitada (la cual se hace lugar por resolución del 31/07/2023).

Luego, en fecha 09/08/2023 el demandado es intimado de pago y citado de remate. En la diligencia agregada por el Juzgado de Paz de Famaillá consta que el respectivo mandamiento y las copias para traslado fueron fijadas en la puerta del domicilio del accionado, atento que la persona que atendió al Sr. Juez de Paz se negó a firmar para constancia.

Por proveído del 11/08/2023 se agrega y se tiene presente el mandamiento debidamente diligenciado e informado por el Juzgado de Paz de Famaillá.

Por presentación ingresada el 18/08/2023 el apoderado de la parte actora solicita, no habiendo opuesta el demandado excepciones, se practique planilla fiscal y pasen los autos a despacho para resolver.

En ese estado, se dispone mediante providencia del 24/08/2023 declarar la nulidad del decreto de fecha 27/07/2023, en lo que respecta a lo ordenado en inciso D (*Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de $141.162,99 por capital reclamado*) y de todos los actos que sean su consecuencia, atento la vigencia de la ley provincial 9.651.

Contra esta última decisión se alza la parte actora, alegando que la Ley 9.405 y sus modificatorias, no resultan de aplicación al caso de autos.

Así el asunto venido en revisión, cabe señalar ante todo que la Ley provincial N° 9.405 (B.O. 31/05/2021) en su Art. 1° establece “Disponer la suspensión por 180 días del inicio y/o prosecución de juicios o procesos judiciales ya iniciados de secuestros prendarios y/o ejecuciones prendarias, con alcances a todos aquellos ahorristas con domicilio en la Provincia de Tucumán y que suscribieron sus planes de ahorro en la Provincia y con anterioridad al 30 de septiembre de 2019, que a la fecha del dictado de la presente Ley se encuentren en situación de decaimiento de planes, o de falta de pago de cuotas”.

Luego, por la Ley N° 9.529 (B.O. 02/05/2022) se dispone “Modificase la Ley N° 9.405 en la forma que a continuación se indica: En el Artículo 1°, sustituir la expresión: “por ciento ochenta días”, por la expresión: “hasta el 31 de diciembre de 2022”.

Posteriormente, por la Ley N° 9.651 (B.O. 14/12/2022) se modifica el Art. 1° de la Ley 9.405 en el siguiente sentido “En el Artículo 1°: sustituir la expresión: “hasta el 31 de Diciembre de 2022”, por la expresión: “hasta el 31 de Diciembre de 2023”.

Ello fijado, siendo que la cuestión planteada se traduce en determinar si lo normado en el art. 1° de la Ley 9.405 -y sus modificatorias- resulta aplicable al caso concreto, apreciamos que para dar una adecuada respuesta debemos recurrir a las reglas de hermenéutica jurídica contenidas en el art. 2 del Código Civil y Comercial. Este dispositivo establece que: “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

Interesa destacar que la primera de las reglas de interpretación remite a “las palabras de la ley”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene señalado que no debe perderse de vista que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167; 302:973; 308:1745; 312.1098, entre otros), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 258:75; 306:796, considerando 11 y sus citas) y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente previstas por la norma (Fallos: 311:1042).

En esta dirección, advertimos que el análisis del texto normativo en cuestión -Ley 9.405 y sus modificatorias- no ofrece lugar a dudas, en cuanto determina que la suspensión de los términos procesales tiene por objeto beneficiar a los suscriptores de planes de ahorro, pero que esa suspensión se circunscribe a los juicios tendientes a obtener el pago de deudas por vía de ejecución prendaria y secuestro prendario exclusivamente, sin extenderse a otro tipo de procesos.

De tal forma, resulta claro que la Ley 9.405 y su modificatoria -Ley 9.651- no resultan de aplicación al presente juicio, donde la parte actora inicia cobro ejecutivo por el trámite previsto en los arts. 484 y 485 inc. 2 del CPCCT (vigente al tiempo de inicio de la acción), según se desprende de los términos de la demanda de fecha 28/12/2021.

En consecuencia, asistiéndole razón a la parte recurrente, corresponde revocar el proveído del 24 de agosto de 2023, dejando sin efecto la declaración de nulidad allí pronunciada. En sustitutiva, se dispone la remisión de los autos a la instancia de origen, a los efectos de la prosecución del trámite según su estado anterior al dictado del proveído que se revoca.

En cuanto a las costas, no existiendo contradictor y, por ende, la figura del vencido, no corresponde su imposición en esta instancia de alzada.

Por ello, se

RESUELVE:

I)- HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto en 04/09/2023 por el letrado apoderado de la parte actora Volkswagen S.A., por lo considerado. En consecuencia, **REVOCAR** el proveído del 24 de agosto de 2023, dejando sin efecto la declaración de nulidad allí pronunciada. En sustitutiva, se dispone la remisión de los autos a la instancia de origen, a los efectos de la prosecución del trámite según su estado anterior al dictado del proveído que se revoca.

II)- COSTAS: No corresponde su imposición, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 14/11/2024

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.